

**Normas Generales**

PODER LEGISLATIVO

**Ministerio Secretaría General
de la Presidencia**

LEY NÚM. 20.515

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ADECUAR LOS PLAZOS VINCULADOS A LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley

Proyecto de Reforma Constitucional:

“**Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 25, la frase “en los últimos noventa días de su período” por la siguiente: “a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente”.

2. Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

i) Reemplázanse en el inciso primero las oraciones “noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”, por los términos: “el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”.

ii) Sustitúyense en el inciso segundo las oraciones “el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.”, por las expresiones “el cuarto domingo después de efectuada la primera.”.

iii) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “treinta días” por los términos “diez días” y sustitúyese la oración “La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.”, por las siguientes: “La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.”.

4. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 28, las oraciones “expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta

días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones. La elección deberá efectuarse en un día domingo.”, por las siguientes: “convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”.

5. Sustitúyense en el inciso cuarto del artículo 29 las expresiones “el sexagésimo día” por los términos “ciento veinte días”.

6. Reemplázase en el número 6) del artículo 53, la frase “en los últimos noventa días de su período” por la siguiente “a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26”.

7. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 129 la frase “la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto.”, por la que sigue: “la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 28 de junio de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Sebastián Soto Velasco, Subsecretario General de la Presidencia (S).

PODER EJECUTIVO

**Ministerio del Interior y
Seguridad Pública**

SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

MODIFICA DECRETO N° 1.226 EXENTO, DE 2000, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA

Santiago, 17 de junio de 2011.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 2.662 exento.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos 1, 2 y 3 inciso séptimo, del decreto ley N° 3.607, de 1981; el decreto supremo N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior y

Teniendo presente:

1. Que el inciso séptimo del artículo tercero del DL 3.607, de 1981, faculta a la autoridad para fijar normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento de los organismos de seguridad de los establecimientos respectivos, así como las

medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de todas o algunas de las entidades que, según su naturaleza y actividad, se rijan por dicha norma legal.

2. Que es preciso proteger la vida e integridad física tanto de las personas que trabajan en la actividad de transporte de valores, como de aquellas que puedan verse involucradas, directa o indirectamente, con éstas.

3. Que se hace necesario adecuar las medidas de seguridad fijadas a nuevos y más altos estándares para prevenir y combatir la acción delictual, de manera de facilitar la incorporación de las últimas tecnologías, en particular de sistemas o dispositivos disuasivos de entintado de billetes, regulando los aspectos que permitan su correcto funcionamiento, a fin de propiciar su utilización por parte de las empresas transportadoras de valores,

Decreto:

Artículo primero: Agréguese el siguiente artículo 6 Bis, al decreto exento N° 1.226, de 2000, del Ministerio del Interior, que Dispone las Medidas de Seguridad Mínimas que Deben Adoptar las Entidades de Transporte de Valores:

“Artículo 6 Bis.- La Autoridad Fiscalizadora mantendrá un registro en el que las empresas transportadoras de valores deberán solicitar la inscripción de los sistemas o dispositivos disuasivos de seguridad de entintado de billetes que decidan utilizar en las bolsas o contenedores a que se refiere el artículo 6, del presente decreto.

Para este efecto, la empresa solicitante presentará el o los informes o certificados emitidos por el o los fabricantes o proveedores de dichos dispositivos y de las tintas especiales que éstos utilicen, en que se detallan sus elementos distintivos y especificaciones técnicas, además de precisar las pruebas o certificaciones a que dichos componentes y la respectiva tecnología disuasiva de seguridad hayan sido sometidos, en orden a establecer su buen funcionamiento y eficacia. En todo caso, de acompañarse documentos otorgados en el extranjero, dichos antecedentes deberán presentarse debidamente legalizados.

Por su parte, los referidos sistemas de entintado de billetes, y sus respectivos informes o certificaciones, deberán asegurar que, en caso de accionamiento de los mismos, los billetes que contengan los respectivos dispositivos, resulten entintados, al menos, en el 20% de su superficie total, por anverso y reverso, lo cual deberá constar en la documentación antes referida.

Asimismo, los solicitantes deberán entregar muestras de las tintas que se emplearán en los dispositivos disuasivos de seguridad, a las que deberán referirse los mencionados informes o certificados que se acompañen.

La Autoridad Fiscalizadora entregará un certificado que dé cuenta del registro, en los términos mencionados, de los dispositivos, tecnologías y tintas, con lo que se entenderá autorizada la utilización de los mismos, para los efectos del presente decreto.